

(Excepción Previa) Contestación Declarativo RAD: 2019-284 Demandado: JOSE LUIS HOYOS Envió 2 de 2

Adriana B. Aguirre H. <aguirre.adriana@gmail.com>

Mié 29/07/2020 3:34 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (13 MB)

1. EXCEPCION PREVIA DECLARATIVO rad 2019-284 contra Jose luis hoyos (5 Folios).pdf; 2. Anexos Excepcion Previa declarativo contra Jose luis hoyos rd 2019-284 (23 folios).pdf;

Señores

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

ESD.-

RADICACIÓN 2019-00284-00

REF **EXCEPCIONES PREVIAS DECLARATIVO DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS Y ABUSO DEI DERECHO**

DEMANDANTE CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA

DEMANDADO **JOSE LUIS HOYOS VALDERRAMA Y OTROS**

En calidad de apoderada de la parte pasiva, se procede dentro del término de ley conferido por su despacho, a proponer EXCEPCIONES PREVIAS dentro del proceso DECLARATIVO DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS Y ABUSO DEL DERECHO promovida contra mi prohijado, en nombre de quien se descurre traslado en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

El uso de las tecnologías de la información para proceder con la defensa de mi poderdante se realiza en aplicación de lo previsto en el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991, al Art. 5 del Decreto 306 de 1992 y Ley 527 de 1999, y de manera especial fundamentada en el decreto 806 de 2020 sobre reconocimiento de efectos jurídicos a los mensajes de datos.

Soporta las excepciones previas a que se hace referencia la siguiente documentación la cual se adjunta en formato PDF.

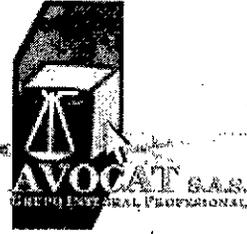
1. Escrito de excepción previa (5 Folios) y anexos (23 folios) los cuales detallo a continuación:

✓ La actuación del proceso principal.

- ✓ Copia de la demanda presentada ante el Tribunal de arbitramento de la cámara de comercio de Cali.
- ✓ Copia del Auto No. 12 de fecha 9 de octubre de 2019 ejecutoriado el 15 de octubre de 2019, emitida por la Cámara de Comercio de la ciudad de Cali al agotarse el Tribunal de arbitramento
- ✓ Copia de los estatutos de Multipolimeros SAS parte pertinente del requisito del Tribunal
- ✓ Archivo PDF de la Consulta del proceso en rama judicial donde consta la fecha de radicación de la demanda.

Agradecemos dar acuse de recibido a las excepciones previas dentro del proceso declarativo de impugnación de actas y decisiones de la asamblea, juntas directivas o de socios y abuso del derecho de la referencia y sus correspondientes anexos, informando si se requiere el envío de los documentos físicos para allegar los mismos en la fecha y hora que su despacho disponga para tal fin, en caso que se deba concurrir al mismo por turnos previamente asignados.





Señores

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.-

RADICACION 2019-00284-00

REF **DECLARATIVO DE IMPUGNACION DE ACTAS Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS Y ABUSO DEL DERECHO**

DEMANDANTE CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA

DEMANDADO **ISAAC NIÑO** como persona natural y en su condición de **representante legal LHG CAPITAL SAS** y otros

JACQUELINE OTERO MACHADO, mayor de edad, vecina de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada titulada en ejercicio, con TP # 41.739 del CSJ, actuando en mi calidad de apoderada judicial del señor José Luis Hoyos Valderrama, según poder que reposa a folios en el expediente, a través del presente escrito y estando dentro de la oportunidad procesal señalada en los artículos 100 y 101 del CGP, respetuosamente solicito a su Despacho, que previo el trámite del proceso correspondiente, proceda su Despacho a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

Declarar probada la excepción previa de **INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**,

1. Declarar probada la excepción previa de **CADUCIDAD** por no haberse interrumpido la prescripción de acuerdo con lo previsto en el artículo 36, de la ley 1563 de 2012, pues una vez concluidas las acciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral y ordenado el reintegro de la totalidad de los honorarios por parte del árbitro que conoció el

tribunal de arbitramento contaba el actor con 20 días hábiles para acudir a la jurisdicción civil, término que se venció.

2. Condenar a la parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

HECHOS

Primero: El Señor CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA, impetró ante su Despacho proceso **DECLARATIVO DE IMPUGNACION DE ACTAS Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS Y ABUSO DEL DERECHO**, contra mi poderdante ISAAC NIÑO Y CONTRA LA SOCIEDAD LHG CAPITAL, representada por él mismo ISAAC NIÑO, en calidad de representante legal, acción dirigida a obtener condena a su favor por pago de perjuicios por daño emergente, lucro cesante, perjuicios morales y daño a la vida en relación.

Segundo: Tal como se señala en el acápite declaraciones y condenas tenemos que se presentan contra el escrito de demanda las siguientes excepciones previas, de acuerdo con lo previsto en el art 100 del CGP y demás normas que modifiquen, adicionen o complementen la materia, a saber:

1. **INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES:** Esto teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 45 de los estatutos de MULTIPOLIMEROS SAS hoy en liquidación, la parte actora debió agotar TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO, sobre el acta 29 y acta 33 invocadas en el escrito de demanda, y dicho trámite como pre-requisito de la acción ordinaria no se cumplió.
2. **CADUCIDAD por no haberse interrumpido la prescripción de acuerdo con lo previsto en el artículo 36, de la ley 1563 de 2012,** para lo cual contaba la parte actora con 20 días hábiles posterior al término de ejecutoria de la providencia en la cual se declaró extinguidos los efectos del pacto arbitral ordenándose el reintegro de los honorarios, para dar inicio ante el juez de la acción ordinaria, por tanto ha de tenerse en cuenta que sí el término de ejecutoria del Acto No. 12 venció el 15 de octubre de 2019, tuvo el aquí demandante Hoyos Valderrama, hasta al 14 de noviembre de 2019 - inclusive - para la presentación de la demanda.

octubre							noviembre							
l	m	m	j	v	s	d	sm	l	m	m	j	v	s	d
	1	2	3	4	5	6	44					1	2	3
7	8	9	10	11	12	13	45	4	5	6	7	8	9	10
14	15	16	17	18	19	20	46	11	12	13	14	15	16	17
21	22	23	24	25	26	27	47	18	19	20	21	22	23	24
28	29	30	31				48	25	26	27	28	29	30	

Observada Rama Judicial consulta de procesos claramente se observa y lee: "

15 Nov 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 15/11/2019 A LAS 11:38:42
----------------	--------------------------	--

Luego la presente acción fue radicada en las oficinas de reparto el 15 de noviembre de 2019, es decir cuando ya le había operado el fenómeno de la caducidad por no haberse interrumpido la prescripción.

Es menester aclarar que, aunque no exista decisión de fondo, y que por ello se "franquea el derecho de mi poderdante a acceder a la justicia." como lo indica el apoderado del demandante, no es razón para revivir términos, además no se le viola el acceso a la justicia a quien deja extinguir su derecho por dejar pasar el tiempo y no ejercerlo en el término otorgado para ello, luego el no haber iniciado la acción ordinaria dentro de los términos de ley, de manera forzosa llevará a que se declare que no fue interrumpida la prescripción y por tanto la acción se encuentra caduca.

Esta excepción se presenta igualmente como de fondo, a efectos que de no prosperar como excepción previa la misma sea tenida en cuenta de acuerdo con lo previsto en el artículo 282 del CGP al momento de resolver las excepciones

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso e igualmente en esta oportunidad se presenta la excepción de caducidad para que si a bien tiene su señoría y lo considera procedente se proceda a resolver sobre la misma. Invoco igualmente como fundamento de derecho cualquier norma que adicione, complemente y/o modifique la materia.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

1. La actuación del proceso principal.
2. Copia de la demanda presentada ante el Tribunal de arbitramento de la cámara de comercio de Cali, donde en la parte pertinente de sus pretensiones no se solicita la ineficacia del acta 29 ni la 33. Reposa en la demanda.
3. Copia del Auto No. 12 de fecha 9 de octubre de 2019 ejecutoriado el 15 de octubre de 2019, emitido por la Cámara de Comercio de la ciudad de Cali al agotarse el Tribunal de arbitramento, previsto en los estatutos de Multipolimeros SAS hoy en liquidación.
4. Copia de los estatutos de Multipolimeros SAS parte pertinente del requisito del Tribunal art 45.
5. Archivo PDF de la Consulta del proceso en rama judicial donde consta la fecha de radicación de la demanda.

ANEXOS

Me permito anexar las pruebas documentales señalados y copia del presente escrito para archivo del juzgado.

PROCESO Y COMPETENCIA

Al presente escrito debe darse el trámite indicado en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Es Usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

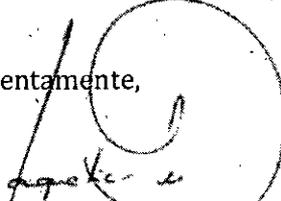
Mi poderdante ISAAC NIÑO Y LHG CAPITAL a través de su representante legal pueden ser notificados en la Avenida 5 AN No. 51 N 49 de la ciudad de Cali isaac.ninod@isnandia.com cel 318 8132863

El demandante y su apoderado judicial en las direcciones para notificación aportadas en la demanda

La suscrita en la Secretaría del Juzgado o en la Avenida 5 Norte No. 21 No. 22 ofc 706 Edificio Centro Versailles, de esta ciudad, de igual manera y en uso de las tecnologías de la información y el decreto legislativo 806/20, requiero se me notifique a través de los correos electrónicos jotero@avocat.com.co y prejuridico@aeconsultores.com.co.

Del Señor Juez,

Atentamente,



JACQUELINE OTERO MACHADO

C.C. No31.858.012

T.P.No. 41.739 C.S. de la J.

alumbra

ASISTORES

1. Que se declare la ineficacia del acta de asamblea extraordinaria de accionistas número 34
2. Que se declare la nulidad por exceder los límites del contrato social del acta de asamblea extraordinaria de accionistas número 34.
3. Que se declare la ineficacia del acta de asamblea extraordinaria de accionistas número 35
4. Que se declare la ineficacia del acta de reunión de junta directiva número 89.
5. Que se declare que MULTIPOLÍMEROS, sus socios y administradores vienen cometiendo conductas reiteradas de abuso del derecho, deber de información, violación del derecho de inspección, la lealtad comercial y las buenas costumbres mercantiles en contra de CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES

1. Sobre la ineficacia del Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas No. 34.

Acerca de la impugnación de actas, el artículo 191 del Código de Comercio estipula en su segundo inciso lo siguientes:

"La impugnación sólo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción."

Siendo esto así, el demandante se encuentra en tiempo para impugnar el acta No. 34.

De conformidad con la decisión No. 801-55 del veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012) de la Superintendencia de Sociedades en relación con la ineficacia se establece que:

"(...) debe señalarse es que, en vista de que la ineficacia opera de pleno derecho, no es necesario contar con una declaración judicial para que tal sanción surta efectos, en los términos del artículo 897 del Código de Comercio."

Sin embargo, en el tribunal de arbitramento *Crown Heaven Inc. contra Gano Excel S.A.* de veintinueve (29) de enero de dos mil trece (2013), se dijo lo siguiente:

"(...) Lo primero que debe señalarse es que, en vista de que la ineficacia opera de pleno derecho, no es necesario contar con una declaración judicial para que tal sanción surta efectos, en los términos del artículo 897 del Código de Comercio. Sin embargo, de no contarse con un pronunciamiento judicial, podrían existir controversias acerca de la configuración de los presupuestos que le dan origen a la ineficacia. Para tales efectos, la Ley 446 de 1998 estableció un novedoso mecanismo orientado a darle mayor celeridad a la resolución de disputas relativas a la sanción de ineficacia. En verdad, el artículo 133 de la citada Ley le confirió a distintas superintendencias la competencia para reconocer los"

alumbra

ASESORES

Cali, enero de 2019

Señores

Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de Cali
Cámara de Comercio de Cali
 Ciudad

Demandante: Carlos Manuel Hoyos Valderrama

Demandados: José Luis Hoyos Valderrama (socio, representante legal principal, administrador), Isaac Niño Duarte (representante legal de LHG CAPITAL S.A.S.), Jorge Iván Lozada (representante legal suplente), LHG CAPITAL S.A.S.

Asunto: Convocatoria tribunal arbitral.

ALBERTO MARIO PÁEZ BASTIDAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.288.935 y tarjeta profesional de abogado número 154.409 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No 16.265.196, conforme al poder que se anexa, por medio del presente escrito presento la siguiente:

SOLICITUD CONVOCATORIA TRIBUNAL

Que conforme a lo dispuesto en los estatutos de MULTIPOLIMEROS S.A.S. se conforme un tribunal de arbitramento teniendo en cuenta la siguiente cláusula (Anexo 1):

"Artículo 68. Las diferencias que ocurran a los accionistas entre sí, o con la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral, incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva con fundamento en cualquiera de las causas legales, deberá adelantarse ante un Tribunal de Arbitramento conformado por un (1) árbitro, el cual será designado por acuerdo de las partes, o en su defecto, por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de Cali. El árbitro designado será abogado inscrito, fallará en derecho y se sujetará a las tarifas previstas por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de Cali, se regirá por las leyes colombianas y de acuerdo con el reglamento del aludido Centro de Conciliación y Arbitraje."

CUANTÍA

El presente proceso es un acto de mínima cuantía que no supera los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PRETENSIONES

Que se reconozcan los presupuestos fácticos que dan lugar a la ineficacia, de conformidad con los hechos presentados en la presente demanda, el Código de Comercio, los estatutos y demás leyes y normas concordantes, y que por tanto se le solicita a Su Señoría:

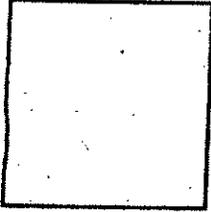
De: etorrente@suarezabogados.com <etorrente@suarezabogados.com> en nombre de Elizabeth Torrente
<etorrente@suarezabogados.com>

Enviado: miércoles, 9 de octubre de 2019 11:23 a. m.

Para: contacto@isnandia.com <contacto@isnandia.com>; subgerencia@multipolimerossas.com
<subgerencia@multipolimerossas.com>; gerencia.general@multipolimerossas.com

<gerencia.general@multipolimerossas.com>; alberto@alumbraasesores.com <alberto@alumbraasesores.com>;
jlh63@hotmail.com <jlh63@hotmail.com>; isaac.ninod@isnandia.com <isaac.ninod@isnandia.com>; Juan Carlos Ruiz
<jruiz@ruizyasociados.com.co>; jlozada71@hotmail.com <jlozada71@hotmail.com>; Adolfo Rodríguez Gantiva
<arg@legalcorpabogados.com>

Asunto: Certificado: NOTIFICACIÓN AUTO No. 12 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2019 - TRIBUNAL ARBITRAL CARLOS HOYOS



Este es un Email Certificado™ enviado por Elizabeth Torrente.

Buenos días para todos,

En mi condición de secretaria dentro del tribunal arbitral del asunto, adjunto Auto No. 12 de fecha 9 de octubre de 2019, por el cual cesan las funciones del tribunal y se declaró extinguidos los efectos del pacto arbitral para el caso materia del proceso.

Cordialmente,

ELIZABETH TORRENTE CARDONA

Abogada

Carrera 2 Oeste No. 6-08 of. 201 Ed. Emporio - Cali

Tel. (572) 485 68 97

TRIBUNAL ARBITRAL

CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA

VS.

**JOSÉ LUIS HOYOS VALDERRAMA, ISAAC NIÑO DUARTE, JORGE IVAN LOZADA, LHG
CAPITAL COLOMBIA S.A.S. y MULTIPOLÍMEROS S.A.S.**

ACTA No. 08.

En Santiago de Cali, a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), siendo las diez de la mañana (08:00 a.m.), se reunió el Tribunal de Arbitraje formado por el doctor **JOSE VICENTE ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.338.045 de Bogotá y tarjeta profesional No. 70.457 del Consejo Superior de la Judicatura, como árbitro Único, y la Secretaria **ELIZABETH TORRENTE CARDONA**. Se deja constancia de que el doctor **JOSE VICENTE ZAPATA** asistió por medios electrónicos dado que tiene su domicilio permanente en la ciudad de Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL:

1. Que el día 26 de septiembre del presente año, dentro de la oportunidad ordenada en el Auto No. 10 del 13 de septiembre de 2019, el demandante **CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA** hizo entrega personalmente a la suscrita secretaria del cheque No. 0083032 del Banco de Bogotá por valor de \$102.617.000.
2. El día 27 de septiembre del presente año venció el término para que la parte demandada procediera a realizar el pago del valor correspondiente a honorarios y gastos del tribunal, sin que lo haya hecho.
3. Que dentro de los cinco días siguientes a la fecha en la que la parte demandada debió realizar el pago, la parte demandante tampoco lo hizo por ella.

La Secretaria.

Rendido el Informe Secretarial, el Tribunal profiere el siguiente:

AUTO No. 12

Santiago de Cali, 9 de octubre de 2019.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, lo siguiente:

"Vencidos los términos previstos para realizar las consignaciones sin que estas se hubieren efectuado, el tribunal mediante auto declarará concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral para el caso."

En vista de que la parte demandante sí realizó el pago en la oportunidad correspondiente, pero la parte demandada no lo hizo y tampoco el demandante pagó por ella, en desarrollo de lo señalado en la norma trascrita deberá el tribunal proceder a declarar concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral.

En mérito de lo expuesto, el tribunal

RESUELVE

PRIMERO- Declarar concluidas las funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral, respecto de las diferencias que dieron origen al presente asunto.

SEGUNDO- Devolver al Centro de Conciliación y Arbitraje el expediente para lo que fuere menester.

TERCERO- Por secretaría se deberá devolver al señor **CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA** el cheque No. 0083032 del Banco de Bogotá por valor de \$102.617.000.

CUARTO- Por secretaría notifíquese a las partes y a sus apoderados la presente providencia.

Cumplido el objeto de la audiencia, el árbitro único da por concluida la misma, siendo las 8:20 A.M.

El árbitro único,

JOSE VICENTE ZAPATA
(Compareció por videoconferencia)

La Secretaria del Tribunal,

ELIZABETH TORRENTE CARDONA

ESTATUTOS DE MULTIPOLIMEROSS.A.S.

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO PRIMERO. TIPO SOCIETARIO Y NATURALEZA: La compañía que por medio de este documento privado se constituye es una sociedad por acciones simplificada, de naturaleza comercial, que se denominará **MULTIPOLIMEROS S.A.S.**, regida por las cláusulas contenidas en estos estatutos, en la Ley 1258 de 2008 y en las demás disposiciones legales que resulten aplicables.

En todos los actos y documentos que emanen de la sociedad, destinados a terceros, la denominación estará siempre seguida de las palabras: "sociedad por acciones simplificada" o de la abreviatura "S.A.S.", según lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 1258 de 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO. OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto social importación, exportación, venta y distribución de resinas plásticas, sus productos, transformación y conversión de las mismas; al igual que la producción y venta de materiales reciclados y/u originales de resinas de plástico como polietileno, polipropileno, poliestireno, pvc y otros.

Igualmente, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.

La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el objeto social de la sociedad.

ARTÍCULO TERCERO. DOMICILIO: El domicilio principal de la sociedad será la ciudad de Santiago de Cali y su dirección para notificaciones judiciales será la Carrera 7 N No. 52-44. La sociedad podrá cambiar su domicilio y crear sucursales, agencias o dependencias en otros lugares del país o del exterior, por disposición de la asamblea general de accionistas.

ARTÍCULO CUARTO. TÉRMINO DE DURACIÓN: El término de duración de la sociedad será indefinido.

**CAPÍTULO II
REGLAS SOBRE CAPITAL Y ACCIONES**

ARTÍCULO QUINTO. CAPITAL AUTORIZADO: El capital autorizado de la sociedad es de _____ DE PESOS (\$ _____), dividido en _____ (_____) acciones de valor nominal de _____ PESOS (\$ _____) cada una.

ARTÍCULO SEXTO. CAPITAL SUSCRITO: El capital suscrito inicial de la sociedad es de _____ DE PESOS (\$ _____), dividido en _____ (_____) acciones ordinarias de valor nominal de _____

_____ (\$ _____) cada una, representadas en títulos negociables. Las acciones fueron suscritas de la siguiente forma:

ACCIONISTA	ACCIONES	VALOR NOMINAL	%
TOTAL			100%

ARTÍCULO SÉPTIMO. CAPITAL PAGADO. El capital pagado de la sociedad es _____ DE PESOS (\$ _____), dividido en _____ MIL (_____) acciones ordinarias de valor nominal de _____ PESOS (\$ _____) cada una.

ARTÍCULO OCTAVO. DERECHOS QUE CONFIEREN LAS ACCIONES: Los títulos de capital emitidos en virtud del presente acto de constitución pertenecen a la misma clase de acciones ordinarias.

Además de los derechos previstos en el artículo 379 del Código de Comercio, cada acción ordinaria le otorga a su titular un voto en las decisiones de la asamblea general de accionistas de la sociedad.

Los derechos y obligaciones que le confiere cada acción a su titular les serán transferidos a quien las adquiere, luego de efectuarse su cesión a cualquier título.

La propiedad de una acción implica la adhesión a los estatutos y a las decisiones colectivas de los accionistas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Ningún tipo de acciones de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S., podrá pertenecer a terceros en virtud de la disolución y liquidación de la sociedad titular de acciones. Con base en lo anterior, aquellos no podrán bajo circunstancia alguna tener la calidad de accionistas de la sociedad.

En consecuencia, si en el respectivo trámite de disolución y liquidación de la sociedad titular de las respectivas acciones, éstas llegaren a ser adjudicadas a un tercero, la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. tendrá una opción de compra sobre las mismas y por tanto podrá ejercer el derecho a readquirirlas, siempre que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 396 del Código de Comercio, para lo cual la sociedad ejercerá la opción de compra y procederá a liquidar y pagar tales participaciones a los respectivos terceros adjudicatarios por su valor intrínseco, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la fecha en que la sociedad o su representante legal sean notificados sobre la adjudicación de las acciones.

Para efectos de lo previsto en este párrafo, el precio de las acciones será su valor intrínseco correspondiente a la fecha de ejercicio de la opción de compra, el cual será el resultado de dividir el patrimonio neto de la sociedad entre el número total de acciones que se encuentren en circulación, multiplicado por el respectivo número de acciones del accionista saliente.

El derecho a readquirir las acciones, en virtud de la opción de compra aquí prevista, será ejercido por la sociedad dentro del plazo previsto en el inciso segundo de este párrafo y previa decisión de la asamblea general de accionistas o del accionista único, según el caso, adoptada mediante el voto favorable de al menos el setenta por ciento (70%) de las acciones presentes o representadas en la respectiva reunión.

Para efectos de lo aquí previsto, se entenderá que la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. no readquirirá las acciones de la sociedad accionista saliente, en caso de acaecimiento de cualquiera de las siguientes condiciones:

- a. Por no surtirse la aprobación de la asamblea general de accionistas o del accionista único, según el caso, dentro del plazo previsto en el inciso segundo de este párrafo.
- b. Por no cumplirse los requisitos contemplados en el artículo 396 C. d Co., para la readquisición de acciones.
- c. Por el incumplimiento en el pago del precio de cualquiera de tales acciones, habiendo la sociedad ejercido la opción de compra, según lo previsto en este párrafo.

En cualquiera de tales casos, la asamblea general de accionistas o el accionista único, según el caso, podrán decidir si la sociedad continúa con el respectivo tercero adjudicatario de las acciones de la sociedad accionista saliente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del acaecimiento de la respectiva condición.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En concordancia con lo previsto en el último inciso del párrafo primero anterior, la sociedad no continuará con terceros adjudicatarios en virtud de la disolución y liquidación de la sociedad titular de acciones, salvo decisión en contrario de la asamblea general de accionistas o del accionista único, según el caso, aprobada dentro del plazo previsto en dicho inciso. De no ser aprobada la continuación de la sociedad con terceros adjudicatarios en virtud de la disolución y liquidación de la sociedad titular de acciones, los demás accionistas de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. tendrán una opción de compra sobre tales acciones, para lo cual seguirán el siguiente procedimiento:

- a. Si existe pluralidad de accionistas, cada uno tendrá derecho a ejercer una opción de compra sobre las acciones de la sociedad accionista saliente, en proporción a su participación en el capital social de MULTIPOLIMEROS S.A.S.
- b. En el evento en que uno o más de los demás accionistas de MULTIPOLIMEROS S.A.S. no desee adquirir tales acciones, el derecho de éstos a adquirirlas acrecerá el derecho de los demás accionistas, en proporción a su participación en el capital social.

c. Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la expiración del plazo contenido en el último inciso del párrafo primero anterior, uno o más de los demás accionistas de MULTIPOLIMÉROS S.A.S., podrá ejercer opción de compra sobre las acciones de la sociedad titular saliente, por el valor intrínseco de las mismas correspondiente a la fecha de ejercicio de la opción.

d. El pago del precio de tales acciones, será dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del ejercicio de la opción de compra, conforme con lo aquí previsto.

e. Los derechos inherentes a las referidas acciones, no podrán ser ejercidos durante todo el tiempo que tarde la realización y culminación del procedimiento aquí establecido. En todo caso, si durante dicho periodo la asamblea general de accionistas llegare a decretar utilidades, éstas pertenecerán al tercero adquirente de las acciones de la sociedad titular saliente.

PARÁGRAFO TERCERO: Restricciones a la negociación de acciones: Durante un término de diez (10) años, contado a partir de la fecha de inscripción en el registro mercantil de este documento, las acciones no podrán ser transferidas a terceros, salvo que medie autorización expresa, adoptada en la asamblea general por accionistas representantes del 100% de las acciones suscritas. Este término solo podrá ser prorrogado por periodos adicionales no mayores de diez (10) años, por voluntad unánime de la totalidad de los accionistas de conformidad con el art. 13 de la Ley 1258 de 2008.

Al dorso de los títulos deberá hacerse referencia expresa sobre la restricción a que alude dicho título.

PARÁGRAFO CUARTO: De no ser aprobada la continuación de la sociedad con terceros adjudicatarios en virtud de la disolución y liquidación de la sociedad titular de acciones, y en el evento en que la sociedad ni los demás accionistas adquieran las respectivas acciones de la sociedad titular saliente, la asamblea general de accionistas o el accionista único, según el caso, procederá a decretar la disolución y liquidación de la sociedad MULTIPOLIMÉROSS.A.S.

ARTÍCULO NOVENO. NATURALEZA DE LAS ACCIONES: Las acciones serán nominativas y deberán ser inscritas en el libro de acciones de la sociedad. Las acciones podrán enajenarse con sujeción al trámite correspondiente agotando el derecho de preferencia previsto en estos estatutos.

ARTÍCULO DÉCIMO. AUMENTO DEL CAPITAL SUSCRITO: El capital suscrito podrá ser aumentado sucesivamente por todos los medios y en las condiciones previstas en estos estatutos y en la ley.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. DERECHO DE PREFERENCIA EN LA EMISIÓN: Salvo decisión de la asamblea general de accionistas, aprobada mediante votación de uno o varios accionistas que representen cuando menos el setenta por ciento (70%) de las acciones presentes en la respectiva reunión, el reglamento de colocación preverá que las acciones se coloquen con sujeción al derecho de preferencia, de manera que cada accionista pueda suscribir un número de acciones proporcional a las que tenga en la fecha del aviso de oferta.

El derecho de preferencia también será aplicable respecto de la emisión de cualquier otra clase de títulos, incluidos los bonos, los bonos obligatoriamente convertibles en acciones, las acciones con voto múltiple, las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, las acciones con dividendo fijo anual y las acciones privilegiadas.

PARÁGRAFO: El derecho de preferencia a que se refiere este artículo, se aplicará también en hipótesis de transferencia universal de patrimonio, tales como liquidación, fusión y escisión en cualquiera de sus modalidades. Asimismo, existirá derecho de preferencia para la cesión de fracciones en el momento de la suscripción y para la cesión del derecho de suscripción preferente.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. CLASES Y SERIES DE ACCIONES: Por decisión de la asamblea general de accionistas, adoptada por uno o varios accionistas que representen el setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas, podrá ordenarse la emisión de acciones privilegiadas, acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, con dividendo fijo anual, acciones de pago, acciones con voto múltiple o cualesquiera otras que los accionistas decidieren, siempre que fueren compatibles con las normas legales vigentes.

Una vez autorizada la emisión por la asamblea general de accionistas, el representante legal aprobará el reglamento correspondiente, en el que se establezcan los derechos que confieren las acciones emitidas, los términos y condiciones en que podrán ser suscritas y si los accionistas dispondrán del derecho de preferencia para su suscripción.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de la emisión de las acciones de que trata el presente artículo, será necesario que los privilegios respectivos sean aprobados en la asamblea general con el voto favorable de un número de accionistas que represente por lo menos el setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas. En el reglamento de colocación de acciones privilegiadas, que será aprobado por la asamblea general de accionistas, se regulará el derecho de preferencia a favor de todos los accionistas, con el fin de que puedan suscribirlas en proporción al número de acciones que cada uno posea en la fecha del aviso de oferta.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Salvo decisión de la asamblea general de accionistas aprobada con el cien por ciento (100%) de las acciones suscritas, no se emitirán acciones con voto múltiple. En caso de emitirse acciones con voto múltiple, la asamblea general de accionistas aprobará, además de su emisión con la mayoría calificada aquí indicada, la reforma a las disposiciones sobre quórum y mayorías decisorias que sean necesarias para darle efectividad al voto múltiple que se establezca.

PARÁGRAFO TERCERO: Las acciones ordinarias otorgan a sus titulares los siguientes derechos:

- a) Voz y voto en la Junta de Accionistas;
- b) Participar en la distribución de las utilidades;
- c) Negociar las acciones;
- d) Inspeccionar los documentos y negocios sociales;
- e) Participar en los remanentes luego de la liquidación final.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. TRANSFERENCIA DE ACCIONES A UNA FIDUCIA MERCANTIL: Los accionistas no podrán transferir sus acciones a favor de una fiducia mercantil, salvo autorización previa y expresa de la decisión de la asamblea general de accionistas aprobada con el cien por ciento (100%) de las acciones suscritas en el libro de registro de accionistas. En caso de aprobarse se debe identificar a la compañía fiduciaria, así como a los beneficiarios del patrimonio autónomo junto con sus correspondientes porcentajes en la fiducia.

La transferencia de acciones de qué trata el presente artículo será sin sujeción al derecho de preferencia en la negociación, previsto en estos estatutos.

ARTICULO DECIMO CUARTO: La Sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S., expedirá a los Accionistas los títulos representativos de sus acciones, seriados y numerados en forma continua, según el formato que determine la Junta Directiva, e irán suscritos por el Gerente y el Secretario.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Los títulos de acciones se expedirán en forma provisional o definitiva, según tengan pendiente de pago alguna cantidad o estén cancelados en su totalidad.

ARTICULO DECIMO SEXTO: La Sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S., llevará un libro de Registro de Acciones donde se inscribirá el nombre de los poseedores de los títulos, la clase de títulos, su enajenación y traspaso, los embargos, demandas, gravámenes y limitaciones que pesen sobre ellos.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: Los Accionistas tendrán derecho a suscribir en toda emisión una parte proporcional a las acciones que posean en el momento en que se apruebe el Reglamento de suscripción, a menos que la Asamblea de Accionistas de manera unánime, decrete la colocación de la emisión sin sujeción al derecho de preferencia.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Las acciones dadas en prenda no podrán ser enajenadas sin permiso del acreedor pero éste no podrá hacer uso de los derechos inherentes a ellas sino en virtud de pacto expreso.

ARTICULO DECIMO NOVENO: Las acciones sujetas a litigio judicial no podrán ser enajenadas sino mediante orden escrita del juez del conocimiento y si estuvieren embargadas se necesitará también la autorización del acreedor.

ARTICULO VIGESIMO: Los Accionistas que no hayan cancelado dentro de los plazos establecidos el precio de las acciones no podrán usufructuar los derechos inherentes a ellas y la Junta Directiva ordenará el cobro judicial de lo adeudado o venderá por cuenta y riesgo del moroso las acciones que hubiere suscrito.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: La Sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S., podrá adquirir las acciones que no hayan sido colocadas, si así lo ordena la Asamblea General de Accionistas con el voto favorable de no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: Los Accionistas podrán obtener duplicados de los títulos originales siempre que presten las garantías exigidas por la Junta Directiva.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: Las acciones serán negociables con las limitaciones propias del título, según la naturaleza de aquellas.

ARTÍCULO VIGESIMO CUARTO: El cedente y el cesionario de las acciones no liberadas que sean negociadas responderán por aparte del precio que no estuviere pagado.

Artículo VIGESIMO QUINTO.- Respecto de todos aquellos accionistas que en el momento de la constitución de la sociedad o con posterioridad fueren o llegaren a ser una sociedad, se aplicarán las normas relativas a cambio de control previstas en el artículo 16 de la Ley 1258 de 2008.

ARTÍCULO VIGESIMO SEXTO. RESTRICCIONES A LA NEGOCIACIÓN DE ACCIONES: Durante un término de 10 años, contado a partir de la fecha de inscripción en el registro mercantil de este documento, las acciones no podrán ser transferidas a terceros, salvo que medie autorización expresa, adoptada en la asamblea general de accionistas mediante el voto emitido por el cien por ciento (100%) de las acciones suscritas, en cuyo caso se seguirá el trámite del derecho de preferencia previsto en el referido artículo.

La transferencia de acciones deberá efectuarse con sujeción a las restricciones que en estos estatutos se prevén, cuya estipulación obedeció al deseo de los fundadores de mantener la cohesión entre los accionistas de la sociedad.

PARÁGRAFO: Esta restricción quedará sin efecto en caso de realizarse una transformación, fusión, escisión o cualquier otra operación por virtud de la cual la sociedad se transforme o, de cualquier manera, migre hacia otra especie asociativa.

ARTÍCULO VIGESIMO SEPTIMO. DERECHO DE PREFERENCIA EN LA NEGOCIACIÓN: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo decimoprimer, la negociación de acciones a terceros estará sometida al trámite previo del derecho de preferencia en favor de la sociedad. Cuando la sociedad no ejerza su derecho, tal derecho pasará a los accionistas.

En consecuencia, habiendo sido levantada por la asamblea general de accionistas la restricción a la enajenación de acciones o habiendo expirado el plazo previsto para ésta, de que trata del artículo decimoprimer, la negociación de acciones estará sometida al trámite previo del derecho de preferencia en la negociación contenido en el presente artículo.

El derecho de preferencia se ejercerá conforme a las siguientes reglas:

El accionista que pretenda vender cualquier cantidad de sus acciones a terceros deberá ofrecerlas en primer lugar a la sociedad. La oferta se hará por escrito, a través del representante legal de la sociedad, indicando el número de acciones a enajenar, el precio y la forma de pago de las mismas. Recibida la oferta, el representante legal de la sociedad deberá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recepción de la oferta, convocar con una antelación mínima de cinco (5) días comunes a una reunión de asamblea general de accionistas para someter a su consideración la readquisición de dichas acciones. La sociedad podrá adquirir sus propias acciones, siempre que medie decisión de la asamblea general de accionistas con voto favorable del setenta por ciento (70%) de las acciones representadas en la respectiva reunión. Para realizar esta operación, la sociedad empleará fondos tomados de las utilidades líquidas, requiriéndose además

que dichas acciones se encuentren totalmente liberadas. Mientras las acciones pertenezcan a la sociedad, quedarán en suspenso los derechos inherentes a las mismas.

La enajenación de las acciones adquiridas se hará en la forma indicada para la colocación de acciones en reserva. En caso que la sociedad no se encuentre interesada o no esté en capacidad de adquirir las acciones ofrecidas, el representante legal, dará aviso de la oferta de venta a los demás accionistas dentro del término de cinco (5) días comunes contados a partir de la fecha de la decisión de la asamblea general de accionistas. Los accionistas tendrán un plazo de cinco (5) días hábiles, a partir de la fecha de la comunicación de la oferta por parte del representante legal, para manifestar su aceptación o rechazo; en caso de que dos o más accionistas manifiesten el deseo de adquirir las acciones ofrecidas, éstas se repartirán entre los accionistas interesados, a prorrata de las que tengan en el momento de darles aviso de oferta. Si dentro de este plazo ninguno de los accionistas manifiesta su intención de adquirirlas o si entre los mismos no se coloca la totalidad de las acciones ofrecidas, el representante legal deberá informar por escrito de la respectiva situación al accionista oferente, que podrá ofrecerlas a un tercero por un precio no inferior, ni en condiciones más favorables de las que fueron ofrecidas a la sociedad y a los accionistas ni tampoco en condiciones diferentes. En este caso, el oferente de las acciones deberá informar al representante legal de la sociedad, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la mencionada comunicación, el nombre del o los terceros adquirentes con el fin de proceder a los registros correspondientes en el libro de registro de acciones de la sociedad. Vencido este término sin que exista manifestación alguna del accionista oferente, se entenderá que ha desistido de la negociación de las acciones y por tanto para posterior venta deberá surtirse nuevamente el trámite aquí establecido.

PARÁGRAFO PRIMERO: El derecho de preferencia en la negociación será libremente negociable y transferible entre los accionistas de la sociedad.

Para tal efecto, las partes o el cedente comunicarán al representante legal sobre la cesión del respectivo derecho de preferencia y la adquisición de las acciones cuya oferta de venta no fue aceptada por los demás accionistas destinatarios de la misma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las acciones serán libremente negociables y transferibles entre los accionistas de la sociedad.

PARÁGRAFO TERCERO: Esta limitación quedará también sin efecto en el siguiente caso: Transformación, fusión, escisión o cualquier otra operación por virtud de la cual la sociedad se transforme o, de cualquier manera, migre hacia otra especie asociativa.

ARTÍCULO VIGESIMO OCTAVO. CAMBIO DE CONTROL: En el evento en que las sociedad(es) accionista(s) de la sociedad o la(s) persona(s) natural(es) vinculadas vayan a realizar un acto u operación, cualquiera que esta sea, que implique o que tenga por objeto el cambio de control respecto de aquellas o la modificación de la cantidad de acciones que posea la(s) persona(s) natural(es), el representante legal de la sociedad accionista o persona(s) natural que esté interesada en dicho acto u operación, estará obligado a informarle del mismo al representante legal de la sociedad, con mínimo treinta (30) días de antelación.

Dentro del plazo de treinta (30) días arriba estipulado, la asamblea general de accionistas de la sociedad estudiará y decidirá sobre la continuidad o no de la sociedad accionista que pretenda realizar un cambio de control en su capital, estando facultada por ende para decidir la exclusión de la misma, para lo cual se dará aplicación para todos sus efectos al artículo 16 de la Ley 1258 de 2008.

En el evento en que transcurrido el plazo de treinta (30) días arriba establecido, no se haya surtido la aprobación por parte de la asamblea general de accionistas o del accionista único, según el caso, respecto de la exclusión de la sociedad accionista objeto de cambio de control, se entenderá que dicho órgano social aprueba el respectivo cambio de control de la sociedad accionista, pudiendo por ende esta permanecer en la sociedad, no obstante el aludido cambio.

PARÁGRAFO: El mero incumplimiento del deber de información aquí establecido en cabeza de los representantes legales de las sociedades accionistas, dará lugar a la aplicación de la causal de exclusión establecida en el literal f. del artículo cuadragésimo séptimo de los presentes estatutos.

CAPÍTULO III ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO VIGESIMO NOVENO. ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD: La sociedad tendrá un órgano de dirección, denominado asamblea general de accionistas y los siguientes órganos de administración: Junta Directiva, un gerente y un suplente del gerente.

La Junta Directiva estará compuesta por cinco (5) miembros, cuatro de los cuales serán seleccionados por la asamblea general de accionista y un (1) miembro externo ajeno a los accionistas seleccionado por un head hunter u asesor externo, definido por parte de los cuatro miembros Junta. Cada miembro de Junta podrá tener hasta dos suplentes y los mismos podrán sustituir a cualquiera de los miembros de Junta existente. Las funciones de la Junta Directiva, alcances y responsabilidades están definidas en el Reglamento de Junta aprobado por la asamblea de accionistas.

El gerente y el suplente del gerente serán los representantes legales de la sociedad, según lo previsto en estos estatutos.

La revisoría fiscal solo será provista en la medida en que lo exijan las normas legales vigentes.

ARTÍCULO TRIGESIMO. SOCIEDAD DEVENIDA UNIPERSONAL: La sociedad podrá ser pluripersonal o unipersonal. Mientras que la sociedad sea unipersonal, el accionista único ejercerá todas las atribuciones que en la ley y los estatutos se le confieren a los diversos órganos sociales, incluidos las de representación legal, a menos que designe para el efecto a una persona que ejerza este último cargo.

ARTÍCULO TRIGESIMO PRIMERO. ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS: La asamblea general de accionistas la integran el o los accionistas de la sociedad, reunidos con arreglo a las disposiciones sobre convocatoria, quórum, mayorías y demás condiciones previstas en estos estatutos y en la ley.

Cada año, dentro de los tres meses siguientes a la clausura del ejercicio, el 31 de diciembre del respectivo año calendario, el representante legal convocará a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, con el propósito de someter a su consideración las cuentas de fin de ejercicio, así como el informe de gestión y demás documentos exigidos por la ley.

La asamblea general de accionistas tendrá, además de las funciones previstas en el artículo 420 del Código de Comercio, las contenidas en los presentes estatutos y en cualquier otra norma legal vigente.

La asamblea será presidida por el gerente de la sociedad y en caso de ausencia de éste, por el suplente del gerente o, por la persona designada por el o los accionistas que asistan.

Los accionistas podrán participar en las reuniones de la asamblea, directamente o por medio de un poder conferido a favor de cualquier persona natural o jurídica, incluido el representante legal o cualquier otro individuo, aunque ostente la calidad de empleado o administrador de la sociedad.

Los accionistas deliberarán con arreglo al orden del día previsto en la convocatoria. Con todo, los accionistas podrán proponer modificaciones a las resoluciones sometidas a su aprobación y, en cualquier momento, proponer la revocatoria del representante legal.

Las determinaciones correspondientes al órgano de dirección que fueren adoptadas por el accionista único, deberán constar en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad.

ARTÍCULO TRIGESIMO SEGUNDO. CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS: La asamblea general de accionistas podrá ser convocada a cualquier reunión por ella misma, por el representante legal de la sociedad o por cualquier número de accionistas que represente la quinta parte de las acciones suscritas del capital social, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de siete (7) días hábiles y enviada por correo electrónico, mensajería especializada o courier o, correo certificado

En la primera convocatoria podrá incluirse igualmente la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria, en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión por falta de quórum.

ARTÍCULO TRIGESIMO TERCERO. RENUNCIA A LA CONVOCATORIA: Los accionistas podrán renunciar a su derecho a ser convocados a una reunión determinada de la asamblea, mediante comunicación escrita enviada al representante legal de la sociedad antes, durante o después de la sesión correspondiente. Los accionistas también podrán renunciar a su derecho de inspección por medio del mismo procedimiento indicado.

Aunque no hubieren sido convocados a la asamblea, se entenderá que los accionistas que asistan a la reunión correspondiente han renunciado al derecho a ser convocados, a menos que manifiesten su inconformidad con la falta de convocatoria antes que la reunión se lleve a cabo.

ARTÍCULO TRIGESIMO CUARTO. DERECHO DE INSPECCIÓN: Cuando haya de aprobarse estados financieros de fin de ejercicio u operaciones de transformación, fusión o escisión, los

accionistas podrán ejercer el derecho de inspección durante los quince (15) días hábiles anteriores a la fecha prevista para la celebración de la correspondiente reunión.

En desarrollo de esa prerrogativa, los accionistas podrán solicitar toda la información que consideren relevante para pronunciarse, con conocimiento de causa, acerca de las determinaciones sometidas a consideración del máximo órgano social, así como para el adecuado ejercicio de los derechos inherentes a las acciones de que son titulares.

Los administradores deberán suministrarles a los accionistas en las oficinas principales de la sociedad, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la presentación de la respectiva solicitud, la totalidad de la información solicitada para el ejercicio de su derecho de inspección.

La asamblea general de accionistas podrá reglamentar los términos, condiciones y horarios en que dicho derecho podrá ser ejercido.

ARTÍCULO TRIGESIMO QUINTO. REUNIONES NO PRESENCIALES: Se podrán realizar reuniones por comunicación simultánea o sucesiva y por consentimiento escrito, en los términos previstos en la ley. En ningún caso se requerirá de delegado de la Superintendencia de Sociedades para este efecto.

ARTÍCULO TRIGESIMO SEXTO. RÉGIMEN DE QUÓRUM Y MAYORÍAS DECISORIAS: La asamblea deliberará con un número singular o plural de accionistas que representen cuando menos la mitad mas uno de las acciones suscritas con derecho a voto.

Sin perjuicio de las mayorías decisorias especiales previstas en estos estatutos, las decisiones se adoptarán con los votos favorables de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad mas uno de las acciones con derecho a voto presentes en la respectiva reunión.

No obstante, las siguientes reformas a los estatutos sociales requerirán el voto favorable del cien por ciento (100%) de las acciones suscritas:

- a. La inserción en los estatutos sociales de causales de exclusión de los accionistas o la modificación de lo previsto en ellos sobre el particular.
- b. La modificación de la cláusula compromisoria.
- c. La inclusión o exclusión de nuevas restricciones a la negociación de acciones.
- d. La inclusión de una mayor responsabilidad para los accionistas, de prestaciones accesorias o garantías suplementarias.
- e. La transformación de la sociedad en cualquiera de los tipos previstos en el libro segundo del Código de Comercio.
- f. La fusión o escisión que tenga como objeto o efecto el tránsito de la sociedad a otro tipo societario.

PARÁGRAFO:- Para la constitución de prendas o cualquier otra garantía sobre las acciones de la sociedad, se requerirá previamente el voto favorable del cien por ciento (100%) de las acciones suscritas.

ARTÍCULO TRIGESIMO SEPTIMO. ACTAS: Las decisiones de la asamblea general de accionistas se harán constar en actas aprobadas por ella misma, por las personas individualmente delegadas para el efecto o por una comisión designada por la asamblea general de accionistas. En caso de delegarse la aprobación de las actas en una comisión, los accionistas podrán fijar libremente las condiciones de funcionamiento de este órgano colegiado.

En las actas deberá incluirse información acerca de la fecha, hora y lugar de la reunión, el orden del día, las personas designadas como presidente y secretario de la asamblea, la identidad de los accionistas presentes o de sus representantes o apoderados, los documentos e informes sometidos a consideración de los accionistas, la síntesis de las deliberaciones llevadas a cabo, la transcripción de las propuestas presentadas ante la asamblea y el número de votos emitidos a favor o en contra respecto de cada una de tales propuestas.

Las actas deberán ser firmadas por el presidente y el secretario de la reunión de la asamblea general de accionistas.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas.

ARTÍCULO TRIGESIMO OCTAVO. REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo del gerente o del suplente del gerente, que podrán ser personas naturales o jurídicas; todos designados por un término de un (1) año por la asamblea general de accionistas.

El suplente del gerente reemplazará al gerente en sus faltas absolutas o temporales.

Las funciones del representante legal terminarán en caso de dimisión o revocación por parte de la asamblea general de accionistas, de deceso o de incapacidad en aquellos casos en que el representante legal sea una persona natural y en caso de liquidación privada o judicial, cuando el representante legal sea una persona jurídica.

La cesación de las funciones del representante legal, por cualquier causa, no da lugar a ninguna indemnización de cualquier naturaleza, diferente de aquellas que le correspondieren conforme a la ley laboral, si fuere el caso.

La revocación por parte de la asamblea general de accionistas no tendrá que estar motivada y podrá realizarse en cualquier tiempo.

En aquellos casos en que el representante legal sea una persona jurídica, las funciones quedarán a cargo del representante legal de ésta.

Toda remuneración a que tuviere derecho el representante legal de la sociedad, deberá ser

aprobada por la asamblea general de accionistas.

ARTÍCULO TRIGESIMO NOVENO. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: La sociedad será administrada y representada legalmente ante terceros por el gerente o el suplente del gerente, según el caso, que deberán solicitar autorización previa a la asamblea general de accionistas para el perfeccionamiento y ejecución de los siguientes actos y negocios: a. Constituir cualquier clase de gravámenes sobre los activos fijos de la sociedad, a menos que se trate de garantizar el precio de adquisición del respectivo activo, en cuyo caso se entiende autorizada la operación; b. La celebración de cualquier contrato, negocio o acto jurídico, cuyo valor exceda una suma equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV); c. Celebración de negocios de crédito con instituciones financieras, o con proveedores cuando se trate de financiar el precio de adquisición de equipos o bienes, siempre que el monto del crédito exceda la suma de cien salarios mínimos legales vigentes (100 SMLMV); d. Autorizar la contratación de consultores o asesores que hayan de prestar servicios a la sociedad, cuando el costo de los correspondientes honorarios exceda una suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV) y; e. Decretar la apertura y el cierre de sucursales y agencias dentro o fuera del territorio nacional, previo cumplimiento de los requisitos de ley, y señalar los poderes y atribuciones del administrador de dichas sucursales o agencias, así como reglamentar el funcionamiento de las mismas.

Por lo tanto, salvo los referidos casos, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

El representante legal y los demás administradores de la sociedad no podrán, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

**CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES VARIAS**

ARTÍCULO CUADRAGESIMO. ENAJENACIÓN GLOBAL DE ACTIVOS: Existirá enajenación global de activos cuando la sociedad se proponga enajenar activos y pasivos que representen el cincuenta por ciento (50%) o más del patrimonio líquido de la compañía en la fecha de enajenación. La enajenación global requerirá aprobación de la asamblea, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos el setenta por ciento (70%) las acciones presentes en la respectiva reunión. Esta operación dará lugar al derecho de retiro a favor de los accionistas ausentes y disidentes en caso de desmejora patrimonial.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. EJERCICIO SOCIAL: Cada ejercicio social tiene una duración de un año, que comienza el primero (1º) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre. En todo caso, el primer ejercicio social se contará a partir de la fecha en la cual se produzca la inscripción en el registro mercantil del documento de constitución de la sociedad.

ARTÍCULO CUADRAGESIMO SEGUNDO. CUENTAS ANUALES: Luego del corte de cuentas del

fin de año calendario, el representante legal de la sociedad someterá a consideración de la asamblea general de accionistas los estados financieros de fin de ejercicio, debidamente dictaminados por un contador independiente, en los términos del artículos 28 de la Ley 1258 de 2008 y 38 de la Ley 222 de 1995.

En caso de proveerse el cargo de revisor fiscal, el dictamen será realizado por quien ocupe el cargo.

ARTÍCULO CUADRAGESIMO TERCERO. RESERVA LEGAL: La sociedad no estará obligada a constituir una reserva legal, a menos que el accionista único o la asamblea general de accionistas, según el caso, mediante reforma estatutaria decidan la creación y regulación de dicha reserva.

ARTÍCULO CUADRAGESIMO CUARTO. UTILIDADES: Las utilidades se repartirán con base en los estados financieros de fin de ejercicio, previa determinación adoptada por la asamblea general de accionistas. Las utilidades se repartirán en proporción al número de acciones suscritas de que cada uno de los accionistas sea titular.

ARTÍCULO CUADRAGESIMO QUINTO. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS: Los conflictos y diferencias que ocurran entre los accionistas y la sociedad, entre ésta y sus administradores, entre éstos y los accionistas con ocasión del perfeccionamiento, interpretación, ejecución y liquidación del presente acto constitutivo y, en general, todos los conflictos que surjan entre los accionistas por razón del contrato social, salvo las excepciones legales, serán dirimidos por la Superintendencia de Sociedades, con excepción de las acciones de impugnación de decisiones de la asamblea general de accionistas, cuya resolución será sometida a arbitraje, en los términos previstos en el artículo cuadragésimo sexto (46) de estos estatutos.

ARTÍCULO CUADRAGESIMO SEXTO. CLAUSULA COMPROMISORIA: La impugnación de las determinaciones de asamblea general de accionistas, junta directiva o cualquier otro órgano colegiado que llegare a tener la sociedad, se someterán a decisión de un tribunal de arbitramento conformado por un árbitro, el cual será designado por acuerdo de las partes, o en su defecto, por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de la Cámara de Comercio de la ciudad de Santiago de Cali. El árbitro designado será abogado inscrito, fallará en derecho y se sujetará a las tarifas previstas por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de la Cámara de Comercio de Santiago de Cali.

El tribunal de arbitramento tendrá como sede el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de la Cámara de Comercio de Santiago de Cali, se regirá por las leyes colombianas y de acuerdo con el reglamento del aludido centro de conciliación y arbitraje.

ARTÍCULO CUADRAGESIMO SEPTIMO. CAUSALES DE EXCLUSIÓN: Además de las causales que se encuentren plasmadas en la ley y/o los presentes estatutos, serán causales de exclusión de la sociedad, las siguientes:

- a. La no entrega de los aportes en la forma y época previstas en los estatutos sociales.
- b. La celebración de actos o contratos que tengan por objeto o efecto la transferencia de acciones a terceros en contravención a lo previsto en los artículos VIGESIMO SEXTO y VIGESIMO SEPTIMO de los estatutos sociales.

c. Explotar por cuenta propia o ajena, en beneficio propio o de terceros, directamente, indirectamente, por sí o por interpuesta persona, en la República de Colombia, empresas o actividades relacionadas directa o indirectamente con La sociedad

_____, durante los quince (15) años siguientes a la suscripción de este documento privado de constitución en el registro mercantil que lleve la Cámara de Comercio del domicilio principal de la sociedad.

d. Participar por cuenta propia o ajena, en beneficio propio o de terceros, directa o indirectamente, por sí o por interpuesta persona en sociedades colombianas que tengan por objeto social La sociedad tendrá como objeto social principal,

_____, durante los quince (15) años siguientes a la suscripción de este documento privado de constitución en registro mercantil que lleve la Cámara de Comercio del domicilio principal de la sociedad.

e. Intervenir en la administración y representación legal, directa o indirectamente, por sí o por interpuesta persona, en la administración de sociedades colombianas que tengan por objeto social La sociedad tendrá como objeto social principal,

_____ registradas en Colombia en la República de Colombia.

f. La celebración de cualquier, acto, negocio u operación que tenga por objeto o efecto el cambio de control de las sociedades accionistas, o de los socios o accionistas de éstas, según lo previsto en el artículo 260 del Código de Comercio, sin notificar previamente al representante legal de la sociedad, con al menos treinta (30) días de anticipación a la fecha de perfeccionamiento de la respectiva operación.

g. La inclusión formal de cualquiera de los socios o accionistas de las sociedades accionistas o, de cualquiera de los accionistas de la sociedad, en el listado publicado por el gobierno de los Estados Unidos de América denominado SDNT, conocido comúnmente como "Lista Clinton", como también que cualesquiera de los sujetos aquí indicados sea sentenciado, y con el fallo ejecutoriado, en un proceso penal en la República de Colombia por delitos de carácter doloso.

h. La utilización en beneficio propio o de terceros del nombre comercial, signos distintivos, patentes, secretos comerciales o industriales de la sociedad, información confidencial y en general, la realización por sí o por interpuesta persona, directa o indirectamente de actos constitutivos de competencia desleal para con la sociedad o que impliquen violación al régimen de la libre competencia.

i. La utilización en beneficio propio o de terceros y la revelación de secretos industriales o empresariales o knowhow que cualquiera de los accionistas hubiese revelado a los demás accionistas o transferido a la sociedad de forma definitiva o temporal.

j. El incumplimiento de obligaciones de confidencialidad para con la sociedad, según lo previsto en los actos o contratos que los accionistas suscriban de tiempo en tiempo.

k. La utilización en beneficio propio o de terceros y la revelación de secretos industriales o empresariales o knowhow, por medio de la contratación de personal vinculado a la sociedad, proposiciones laborales, incitación al retiro u abandono de su cargo laboral o ex empleados cuyo retiro sea inferior a los tres (3) años desde la fecha de retiro del mismo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Lo previsto en el literal (f) no será aplicable a aquellas sociedades accionistas cuyo cambio de control ocurra en beneficio de sociedades que pertenezcan al mismo grupo empresarial al que pertenece la sociedad accionista controlada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La causal prevista en el literal (a) le será aplicable lo previsto en los artículos 125, 397 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO TERCERO: El acaecimiento de los supuestos de hecho previstos en los literales: b, c, d, e, f, h, i, j anteriores, tendrán como efecto además de la exclusión del respectivo accionista de la sociedad, la deducción del cincuenta por ciento (50%) en el valor del reembolso del aporte a título de sanción, sin perjuicio del pago de la indemnización a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO CUARTO.- La exclusión de los accionistas, según las causales aquí previstas, será decidida por la asamblea general de accionistas, para lo cual el accionista que sea objeto de exclusión no podrá participar en la reunión de asamblea general de accionistas para efectos de conformación de quórum y mayorías decisorias, las cuales se conformarán con el resto de los accionistas y acciones suscritas, de acuerdo con el régimen de quórum y mayorías decisorias establecido en el artículo trigésimo sexto.

En los casos de exclusión que tenga como efecto el reembolso de los aportes de los respectivos accionistas excluidos, deberá cumplirse el procedimiento previsto en los artículos 145 del Código de Comercio y 14 a 16 de la Ley 222 de 1995. Los accionistas objeto de exclusión no podrán ejercer el los derechos inherentes a sus acciones durante todo el tiempo que tarde la realización y culminación de este procedimiento. El valor de los respectivos aportes, será determinado con fundamento en el valor intrínseco de las acciones correspondientes a los mismos.

ARTÍCULO CUADRAGESIMO OCTAVO. LEY APLICABLE: La interpretación y aplicación de estos estatutos está sujeta a las disposiciones contenidas en la Ley 1258 de 2008 y a las demás normas que resulten aplicables.

CAPITULO V DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO CUADRAGESIMO NOVENO. DISOLUCIÓN: Además de los causales establecidas en la ley y/o los presentes estatutos, la sociedad se disolverá:

- a. Por imposibilidad de desarrollar las actividades previstas en su objeto social.
- b. Por la iniciación del trámite de liquidación judicial.
- c. Por voluntad de los accionistas adoptada en la asamblea o por decisión del accionista único.
- d. Por orden de autoridad competente.
- e. Por pérdidas que reduzcan el patrimonio neto de la sociedad por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito.
- f. Por la causal establecida en el párrafo cuarto del artículo octavo de los presentes estatutos.

PARÁGRAFO. En los casos aquí previstos, la disolución ocurrirá a partir de la fecha de registro del documento privado concerniente o de la ejecutoria del acto que contenga la decisión de autoridad competente.

ARTÍCULO QUINCUGESIMO. ENERVAMIENTO DE LAS CAUSALES DE DISOLUCIÓN: Podrá evitarse la disolución de la sociedad mediante la adopción de las medidas a que hubiere lugar, según la causal ocurrida, siempre que el enervamiento de la causal ocurra durante los seis (6) meses siguientes a la fecha en que la asamblea reconozca su acaecimiento. Sin embargo, este plazo será de dieciocho (18) meses en el caso de la causal prevista en el literal e del artículo anterior.

ARTÍCULO QUINCUGESIMO PRIMERO. LIQUIDACIÓN: La liquidación del patrimonio se realizará conforme al procedimiento señalado para la liquidación de las sociedades de responsabilidad limitada. Actuará como liquidador el representante legal o la persona que designe la asamblea general de accionistas.

Durante el periodo de liquidación, los accionistas serán convocados a la asamblea general de accionistas en los términos y condiciones previstos en los estatutos y en la ley. Los accionistas tomarán todas las decisiones que le corresponden a la asamblea general de accionistas, en las condiciones de quórum y mayorías decisorias vigentes antes de producirse la disolución.



Fecha de Consulta : Miércoles, 29 de Julio de 2020 - 11:18:11 A.M.
 Número de Proceso Consultado: 76001310301220190028400
 Ciudad: CALI
 Corporacion/Especialidad: JUZGADOS 9 AL 15 CIVILES DEL CIRCUITO DE CALI

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponencia	
012 Circuito - Civil		Juez Doce Civil Circuito de Cali	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Definición del Expediente
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Términos
Sujetos Procesales			
Demandado(s)		Demandante(s)	
- CARLOS MANUEL HOYOS		- JOSE LUIS HOYOS VALDERRAMA - ISAAC ALBERTO NIÑO DUARTE - JORGE IVAN LOZADA - LHG CAPITAL S.A.S. - MULTIPOLIMEROS S.A.S. EN LIQUIDACION	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Actuación	Fecha Inicio Término	Fecha Fin Término	Fecha de Registro
13 Jul 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	MAURICIO . JV			13 Jul 2020
02 Jul 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	ESTADO DEL 12 DE MARZO DE 2020. JV			02 Jul 2020
09 Mar 2020	FLUJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/03/2020 A LAS 13:37:48.	12 Mar 2020	12 Mar 2020	11 Mar 2020
09 Mar 2020	AUTO DE TRAMITE	ORDENA IMPULSO DE PROCESO (LM)			11 Mar 2020
09 Mar 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	EN LA FECHA SE LIBRA AUTO DE REQUERIMIENTO, PASA A DESPACHO (LM)			09 Mar 2020
24 Feb 2020	FLUJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/02/2020 A LAS 12:23:05.	02 Mar 2020	02 Mar 2020	28 Feb 2020
24 Feb 2020	AUTO DE TRAMITE	SE NEGA PETICIÓN POR NO SER EL MOMENTO PROCESAL PARA ELLO (A.C.T.)			28 Feb 2020
19 Nov 2019	FLUJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/12/2019 A LAS 14:35:13.	06 Dec 2019	06 Dec 2019	03 Dec 2019
19 Nov 2019	AUTO ADMITE DEMANDA	ACT			03 Dec 2019
15 Nov 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 15/11/2019 A LAS 11:38:42	15 Nov 2019	15 Nov 2019	15 Nov 2019

Señor
JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Ciudad

REF: PROCESO: DECLARATIVO DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA Y
ABUSO DE DERECHO

DEMANDANTE: CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA

DEMANDADOS: JOSE LUIS HOYOS VALDERRAMA
ISAAC ALBERTO NIÑO DUARTE
JORGE IVAN LOZADA
LHG CAPITAL
MULTIPOLIMEROS SAS

RADICACION: 2019-00284-00

Me ha sido otorgado poder para la representación de los demandados en el proceso de la referencia, estando el proceso a la fecha en etapa de notificación.

Es por lo anterior que siendo necesario el traslado de la demanda, para realizar pronunciamiento al respecto, comedidamente le solicito se sirva informar el procedimiento a seguir para ello.

Adjunto dos de los poderes.

Cordialmente,


JACQUELINE OTERO MACHADO
C.C. No.31.858.012 Cali
T.P.No. 41.739 C.S. de la J.

**0JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

TRASLADO No. 10

EXCEPCIONES PREVIAS

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 101 Y 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EN LISTA DE TRASLADO EL ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS DE LAS CUALES SE CORRE TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE ELLAS Y, DE SER NECESARIO, SUBSANE LOS DEFECTOS QUE FUEREN DEL CASO.

FECHA DE FIJACIÓN

01 FEB 2021

CORREN TÉRMINOS

2-3-4 febrero 2021

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ALVAREZ
SECRETARIA

